

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios Diputados provinciales, contra la providencia del Presidente de esa Diputación, que les impuso una multa por falta de asistencia á una sesión, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 de Noviembre del año próximo pasado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: D. Ramón Pedrayo Silva, D. José Lorenzo Gil, Don Ignacio María Moreno, D. Bartolomé Vidal, D. Isidoro de Temes Sáenz y D. Trifón Rey Vasadre, Diputados provinciales de Orense, por sí y en nombre de sus compañeros D. Augusto Frinado, D. Rafael Caamaño, D. Florentino de Temes Sáenz y D. Jacinto Becerra, suplican á V. E. que se sirva dejar sin efecto la orden en que el Presidente de la Diputación, desestimando como injustificada la excusa que presentaron para no asistir á las sesiones de una reunión extraordinaria, por que se iban á tratar en ellas asuntos no comprendidos en la convocatoria, y sin notificarlos tal resolución, les impuso la multa de 25 pesetas á cada uno.

Dicen los recurrentes, que anulada por Real orden de 22 de Agosto último la constitución definitiva de la Diputación provincial, verificada en 4 de Noviembre del año anterior, y dispuesto que constituida de nuevo la Corporación bajo la presidencia del Vocal de más edad, se procediese á la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, designación de Secciones y nombramiento de Vicepresidente de la Comisión provincial, se convocó á la Corporación á sesión extraordinaria para el 26 de Setiembre, y aunque asistieron número suficiente de Vocales, como faltaban algunos de la mayoría, el Gobernador suspendió aquella hasta el día siguiente, sin multar á los que no se presentaron, á pesar de que no habían excusado su falta: que hecha la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, se levantó la sesión del 27, y en la del 28, en vez de limitarse á cumplir lo mandado en la Real orden de 22 de Agosto, se dió cuenta de los dictámenes referentes á las elecciones de un Diputado por el distrito de Celanova y otro por el de Trives: que los recurrentes protestaron contra este hecho, y no sólo fué desestimada su protesta, si no que no se consintió siquiera que se insertase en el acta, ni quiso certificarse que el documento que se les devolvía era el mismo que habían presentado y que se había leído: que temiendo incurrir en responsabilidad, en la mañana del 29 se excusaron individualmente de asistir á la sesión, porque se iban á tratar asuntos ajenos á la convocatoria, y que el Presidente, sin dar cuenta de estas excusas á la Corporación y sin notificarles que no las estimaba su-

ficientes, les impuso la multa de 25 pesetas, y simultáneamente el Gobernador les citó con apercibimiento para la sesión del 30.

Añaden que en esta sesión, en la que fueron retirados los mencionados dictámenes de actas, cuatro de los recurrentes presentaron un voto de censura contra el Presidente, y aunque según el art. 92 del reglamento interior de la Corporación, su discusión era preferente, no llegó á tratarse de él, porque se aplazó para después de otros asuntos, y en cuanto se distribuyeron las Secciones y se eligió Vicepresidente de la Comisión provincial, la Presidencia levantó la sesión; y que, como aun cuando incumbe á los Presidentes de las Secciones multar á los Diputados que no concurren á éstas, la apreciación de las excusas que éstos aleguen toca á la Corporación, según el art. 59 de la ley Provincial; el Presidente se excedió de sus atribuciones al desestimar aquéllos por sí y al imponerles la multa sin notificarles previamente su resolución.

Se hace constar en el expediente que, reunidos los Diputados en el salón de sesiones á la hora señalada para empezar la sesión de 30 de Setiembre, no se pudo abrir ésta por falta de número de Vocales: que se esperó la media hora que requiere el art. 47 del reglamento interior, y que como en este tiempo no ocupase su puesto ningún otro Diputado, á pesar del requerimiento que de orden del Presidente se hizo á D. Florentino Temes, D. Isidoro Temes, D. José Lorenzo Gil, D. Rafael Caamaño y D. Bartolomé Vidal, que se hallaban en los pasillos, y de la excitación verbal que el mismo Presidente dirigió á dos

de ellos que poco después del requerimiento entraron en la parte del salón destinado al público, se declaró intentada la sesión y se convocó á los Diputados para el siguiente día.

El Gobernador informa en el sentido de que se debe desestimar el recurso, y la Subsecretaría de ese Ministerio opina que hay que declararlo improcedente, porque no concediendo la ley Provincial el derecho de apelación contra las resoluciones de los Presidentes de las Diputaciones, ni habiendo, por consiguiente, previsto la Autoridad que ha de conocer de tales recursos, ese Ministerio es incompetente para resolver el de que se trata; y porque si el Presidente se excedió en la aplicación del reglamento, la Diputación es la única que puede apreciarlo y decidirlo, y contra este acuerdo habrá recurso de alzada, pero no directamente contra la resolución del Presidente.

La Sección, emitiendo el informe que se le pide en la Real orden de 28 del mes anterior, observa que, aun cuando es cierto que ni el párrafo segundo del art. 66 ni ninguna otra disposición de la ley Provincial concede de un modo expreso el derecho de reclamar contra la imposición de las multas con que los Presidentes de las secciones deben corregir á los Diputados que sin causa justificada dejen de asistir á éstas, como tampoco existe precepto alguno que declare ejecutorias esta clase de resoluciones, parece justo y arreglado á los principios que informan la ley de 29 de Agosto de 1882, no negar á los que se consideren lastimados con tales providencias el derecho de acudir á V. E., y no á la Diputación porque

no se le puede considerar como superior jerárquico del Presidente, en representación de su agravio, tanto más, cuanto que, dado lo que establece el párrafo tercero del citado art. 66, estas correcciones no representan solamente sacrificios pecuniarios, una vez que la reincidencia en la falta después de haber sufrido la primera multa se considera como desobediencia grave para los efectos del art. 133, ó sea para la suspensión del cargo por sesenta días.

Siendo el Presidente de la sección y no la Diputación, el llamado á imponer multas por las faltas de asistencia, claro es que á aquél y no á la Corporación incumbe apreciar si son justificadas ó no las excusas que presenten los Diputados para eximirse de la obligación de concurrir á las sesiones, y si se diese á la ley el sentido que los reclamantes suponen que tiene, la Corporación y no el Presidente sería la que en rigor impondría el correctivo de que se trata.

Parece inútil decir que no tiene aplicación al caso el art. 59 de la ley Provincial que los interesados invocan, porque es evidente que las excusas á que este precepto se refiere, no son otras que las que los Diputados formulan para no continuar desempeñando este cargo.

En sentir de la Sección, el Presidente obró acertada y legalmente al imponer á los reclamantes el correctivo que motiva la instancia elevada á V. E., porque cualquiera que fuere el juicio que los merecieran los asuntos que se iban á tratar en la sesión á que no asistieron, tenían el deber de concurrir puntualmente á ella; y porque es inadmisibles la excusa de que temían incurrir en responsabilidad, puesto que no podían ignorar que, según el art. 132 de la ley Provincial, los Diputados sólo son responsables de las omisiones en que incurren y de los actos y acuerdos en que tomen parte.

Por tanto, á juicio de la Sección procede que V. E. se sirva desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1888. Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de la forma en que ha de cumplirse la Real orden que anuló la elección municipal verificada en Montblanch en Mayo del año úl-

timo, por no haber lista de elegibles legales anteriores para verificar las nuevas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: El Gobernador de Tarragona ha elevado á este Ministerio una consulta relativa á la forma en que ha de cumplirse la Real orden de 14 de Diciembre próximo pasado, que declaró nulas las últimas elecciones municipales de Montblanch, por no haberse verificado con listas legales de elegibles debidamente formadas, y dispuso que se hiciesen otras con las últimas que tuviesen caracter legal.

La dificultad de cumplir la expresada Real orden consiste en no haber en el Archivo municipal de Montblanch según manifestación de la Alcaldía, listas legales de elegibles; y enterada de ello la Sección, expondrá á la consideración de V. E. que en su concepto es indispensable formarlas para que las nuevas elecciones puedan tener validez, y como dispone la ley Electoral que las listas se expongan al público durante la primera quincena del octavo mes de cada año económico, procede que inmediatamente se formen para que pueda darse cumplimiento en el presente año á la mencionada disposición de la ley, observándose en lo sucesivo los trámites y plazos determinados por la misma hasta la ultimación de las listas expresadas, que debe preceder á las nuevas elecciones.

La Sección, por consiguiente, opina que procede se verifiquen en Montblanch nuevas elecciones cuando se hayan formado listas legales en la forma prescrita por la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y como contestación á su citada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

#### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Sesión del día 3 de Febrero de 1888.*

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Barrios, Polanco Labandero y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Apruébase igualmente á virtud de las facultades que á la Comisión confiere el art. 121 de la vigente ley Provincial, la distribución de fondos para el presente mes, importante 43.787 pesetas 72 céntimos.

Quedó también aprobado el ba-

lance de las operaciones de contabilidad practicadas hasta el día 31 de Enero próximo pasado, el que se publicará juntamente con la distribución de fondos, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Terminada la liquidación de las obras ejecutadas por D. Francisco González Medina en la reforma de los locales donde acaba de instalarse la Sección de Contabilidad, y resultando á favor de dicho contratista un alcance de 444 pesetas 75 céntimos, se acuerda que se le satisfaga con cargo al crédito presupuesto.

Viudo, pobre y sexagenario Victor Fernández Capellán, natural y vecino de Villada, se acuerda su ingreso en el Hospicio provincial cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Imposibilitada Fernanda Miguel, vecina de esta Ciudad, de lactar á su hija Isabel que nació en 19 de Noviembre próximo pasado, y resultando que del expediente instruido, lo mismo la interesada que su marido Julian Ortega Rodríguez reúnen la circunstancia de pobreza, se acuerda concederle seis pesetas mensuales para atender á la subsistencia de la niña hasta que ésta cumpla un año de edad.

Justificado en forma por María Bravo Diez, vecina de esta Ciudad, que no puede continuar lactando á su hija legítima María Ascensión Nieto, huérfana de padre, que nació en 19 de Mayo de 1887, se acuerda la admisión de ésta en la Casa de Expósitos hasta que cumpla un año de edad que será devuelta á su madre.

Examinada la cuenta de los gastos ocurridos en la conservación de las carreteras á cargo de la provincia durante el mes de Enero último, y hallándose justificada en forma, se acuerda el pago de las 593 pesetas á que asciende con cargo al crédito presupuesto.

Recibidos en Secretaría dos tomos de la obra “España, sus monumentos y artes—su naturaleza é historia,” que corresponden á las provincias de Oviedo y León, Granada, Jaén y Almería, y cuyo coste asciende á 22 pesetas, se acuerda que se satisfagan al encargado de la suscripción D. Estéban Juan, á favor de quien se extenderá el consiguiente libramiento con cargo al crédito consignado en la Sección 1.ª, capítulo 1.º, artículo 1.º del presupuesto en ejercicio para obras literarias, cuidando la Secretaría de adicionar el catálogo de las existentes en la Biblioteca con los dos tomos indicados y los quince restantes anteriormente adquiridos.

Interpuesta apelación por Don Emeterio González Arconada, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Marcilla, contra el acuerdo dictado por la Corporación Municipal negándose á admitirle la excusa de los cargos de Alcalde y Concejal

fundada en imposibilidad física: Vista la certificación facultativa suscrita por los Médicos municipales de Frómista y Santillana de Campos, de la que aparece que para curar la congestión cerebral, á la que el interesado está propenso, se le ha prohibido todo trabajo mental, así que “se halla imposibilitado de poder ejercer cargos públicos y de hacerlo expone su vida.”: Vistas las Reales órdenes de 3 de Junio de 1880 y 3 de Enero de 1886: Considerando que el medio de justificar el padecimiento físico alegado es la certificación facultativa, á cuyo documento no puede menos de darse entera fé y crédito mientras no se pruebe su falsedad ó inexactitud; y Considerando que una vez acreditada la excusa sobrevenida con posterioridad á la constitución del Ayuntamiento, no podía éste menos de admitirla, toda vez que se halla comprendida en las prescripciones del párrafo 1.º, inciso 2.º, art. 43 de la ley Municipal, siquiera en concepto de los Concejales la enfermedad alegada no revista los alarmantes caracteres objeto del pronóstico facultativo, se acuerda, en vista de lo prescrito en el párrafo 2.º, art. 99 de la ley Provincial, dejar sin efecto el fallo recurrido, quedando en su consecuencia relevado el apelante de los cargos de Alcalde y Concejal, que se cubrirán, el 1.º en la forma estatuida en los artículos 52, 54 y 55, y el 2.º cuando llegue el caso definido en el 46 y el Gobierno de provincia disponga que tenga lugar, acomodándose al procedimiento del artículo 47.

No pudiendo permanecer en el departamento de Maternidad las mujeres casadas por prohibirlo el art. 17 del Reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852, y Considerando que el ingreso de Eugenia García Argüello, natural de Fuentes de Nava, en la referida Casa, no puede tener otro caracter que el de un acto de humanidad, toda vez que conducida en una camilla desde el Hospital de San Bernabé y San Antolín por hallarse con síntomas de alumbramiento no había de dejársela expuesta á la inclemencia de los elementos, se acuerda que permanezca en el establecimiento hasta tanto que el Médico respectivo certifique que pueda salir de él sin peligro de su existencia, significando al Administrador del Hospital de San Bernabé y San Antolín que en lo sucesivo se abstenga de enviar á Maternidad, y en los momentos precisamente del parto á las enfermas casadas que ingresan en el Hospital, ya porque el referido asilo no se halla destinado al objeto que supone y ya por el gravísimo peligro que corre la vida de las parturientas, sin perjuicio de poner los hechos en conocimiento del Tribunal para que obligue á Mariano Delgado, vecino de esta

Ciudad, á hacerse cargo de su legítima consorte Eugenia, ya que, al parecer, han sido inútiles las admisiones de la primera autoridad gubernativa de la provincia.

En la solicitud de Santiago Barbán García, vecino de Mazuecos, pidiendo que de la tierra sobrante de la carretera provincial de Mazariegos á Lagartos, sección de Frechilla á Pozo de Urama, se rellene una bodega de su propiedad que posee en el término municipal de su residencia, ya que efecto de la ejecución de las obras de los trozos 5.º y 6.º de dicha vía de comunicación se le ha inutilizado: Visto el informe emitido por el Jefe facultativo de carreteras provinciales, y Considerando que el retraso en el pago de la indemnización de los daños y perjuicios que á consecuencia de las obras de la carretera se ocasionaron al recurrente pudo haber sido, á no dudar, la causa inductiva del hundimiento de la bodega sobre la que se hallaba una era, por no haber ejecutado en tiempo las obras de reforma para las que se habían presupuesto 80 pesetas, se acuerda que con cargo á los gastos de conservación de carreteras se practique el relleno de la bodega, utilizando al efecto la tierra sobrante de la carretera y con arreglo á las instrucciones que por el Jefe facultativo se comuniquen.

Resultando de los datos facilitados por la Secretaría de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, que la niña Balbina Mateo Poza que pretende prohiar el Maestro de trompetas del Regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, de guarnición en esta Ciudad, D. Juan Montes Ramos, tiene padres conocidos, los cuales se vieron en la necesidad de conducirla á la inclusa mediante la extrema pobreza en que se hallaban y encontrarse gravemente enferma su madre, según se desprende de la comunicación del Alcalde de Cervatos de la Cueva de 4 de Abril de 1879: Visto el art. 22 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecución de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y Considerando que la niña de que se trata, si bien acogida en el Hospicio provincial no tiene hasta ahora el carácter de expósita abandonada, toda vez que es conocida su filiación y debe ser entregada á sus padres si han desaparecido las causas que motivaron su ingreso en el asilo, se acordó que no há lugar por ahora al prohiamiento solicitado, oficiando al Alcalde de Cervatos de la Cueva para que manifieste si residen en aquel distrito Victoria Mateo Poza ó su padre Hipólito Mateo Andrés, remitiendo en caso de haber fallecido las partidas de defunción, relación de los bienes que dejaron y certificado de la contribución que satisfacían.

Terminado el despacho ordinario

constituyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provin-

cia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 31 de Enero de 1888.—Año económico de 1887 á 1888.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.		Operaciones realizadas.		DIFERENCIAS		
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	En más.	En menos.	
Rentas y censos. . . . .	5000	"	16109	72	11109	72	
Portazgos y barcajes.. . . .	"	"	"	"	"	"	
Donativos, legados y mandas..	562124	"	159554	"	"	402570	
Repartimiento.. . . .	9277	57	"	"	"	9277 57	
Instrucción pública. . . . .	3685	"	1809	50	"	1875 50	
Beneficencia. . . . .	"	"	"	"	"	"	
Ingresos extraordinarios. . . .	4000	"	1034	"	"	3034	
Arbitrios especiales. . . . .	"	"	"	"	"	"	
Empréstitos.. . . .	"	"	"	"	"	"	
Enajenaciones. . . . .	"	"	46943	29	46943	29	
Resultas.. . . .	"	"	"	"	"	"	
Movimiento de fondos ó suplementos.. . . .	"	"	15359	22	15359	22	
Reintegros. . . . .	"	"	887	72	887	72	
Intereses de demora. . . . .	"	"	"	"	"	"	
Ampliación. . . . .	"	"	182803	02	182803	02	
	584086	57	424500	47	257102	97	
						416757 07	
<b>PAGOS.</b>							
Administración provincial.. . .	72753	"	36104	73	"	36648 27	
Servicios generales. . . . .	25000	"	5559	"	"	19441 "	
Obras obligatorias. . . . .	"	"	"	"	"	"	
Cargas. . . . .	7047	"	3346	48	"	3700 52	
Instrucción pública. . . . .	70444	"	2707	68	"	67736 32	
Beneficencia. . . . .	206117	50	55443	66	"	150673 84	
Corrección pública. . . . .	5475	"	4011	98	"	1463 02	
Imprevistos.. . . .	10000	"	4471	29	"	5528 71	
Nuevos establecimientos. . . .	"	"	"	"	"	"	
Carreteras. . . . .	173316	75	79325	57	"	93491 18	
Obras diversas.. . . .	"	"	"	"	"	"	
Otros gastos. . . . .	14033	"	9140	43	"	4892 57	
Resultas. . . . .	"	"	"	"	"	"	
Movimiento de fondos ó suplementos. . . . .	"	"	15359	22	15359	22	
Ampliación. . . . .	"	"	138940	32	138940	32	
	584086	25	354910	36	154299	54	
						383575 43	
<b>EXISTENCIA EN CAJA.</b>							
	"	"	69590	11	"	"	

Palencia 31 de Enero de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 3 de Febrero de 1888.

La Comisión acordó que se publique el presente balance en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Vicepresidente, Guzmán.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

### DIRECCIÓN GENERAL DE INFANTERÍA.

4.º negociado.—Vacantes de Músicos Mayores.

#### Oposiciones.

Señalado el día 15 de Febrero próximo para dar comienzo á los ejercicios que determina el programa aprobado al efecto y se inserta á continuación, se hace público en los Memoriales de las Armas y Boletines Oficiales de las provincias, para que tanto los paisanos que sean de la profesión como los músicos militares que deseen presentarse á concurso, lo soliciten por medio de instancia debidamente documentada que cursarán á este Centro Directivo, en la forma que previene el

art. 9.º del vigente Reglamento de Músicas, teniendo presente que el número de plazas que han de adjudicarse entre los aprobados por orden de censuras será el de 6; 4 que corresponden á Cuerpo activo y 2 al reemplazo, situación en que causarán alta los agraciados como personal disponible para cubrir las vacantes que ocurran en lo sucesivo. Programa aprobado por Real orden de 1.º de Agosto de 1883, para los ejercicios de oposición á que conforme al Reglamento de Músicas, han de sujetarse los aspirantes á plazas de Músicos Mayores.

1.º Transcribir del piano para banda militar una melodía de 16 á 24 compases.

2.º Componer un paso doble de tres partes, una de ellas con bajo

forzado, procurando en lo posible desarrollar el tema que se les diere.

3.º Dirigir y enmendar una pieza cuya partitura se habrá equivocado anteriormente, haciendo las enmiendas de viva voz, sin tocar á la partitura ni á los papeles, puesto que habrán de servir para todos los opositores.

4.º Contestar á las preguntas que cualquiera de los Señores del Jurado se sirviera hacerles, bien respecto al conocimiento de la armonía y composición ó al instrumental de que se componen las músicas.

Los trabajos preparatorios se harán á presencia de los opositores, y á fin de que en ellos haya unidad de pensamiento serán escritas por dos miembros del Jurado, designados de entre los que le compongan por pluralidad de votos, decidiendo en caso de empate el del Sr. Presidente. Uno escribirá la melodía y otro el paso doble.

Para la ejecución de estos trabajos los Señores opositores se constituirán en una habitación cerrada, debiéndoles dar como minimum de tiempo para ejecutarlos 18 horas y 24 como maximum.

Madrid 31 de Enero de 1888.—De orden de S. E., El Brigadier Secretario, Miguel Rodríguez.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Herógenes G. Samaniego.

### Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Ignorándose el paradero de José Antolín, expósito, procedente de la Casa-cuna de esta Ciudad, mozo alistado en ella para el reemplazo del presente año, se le cita, llama y emplaza por medio del BOLETÍN OFICIAL para que el día 12 del actual á las nueve de su mañana comparezca ante este Ayuntamiento en el acto de la declaración de soldados para ser tallado y alegar las excepciones de que se crea asistido, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 8 de Febrero de 1888.—El Alcalde Presidente, Elpidio Abril.

### Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Estando dispuesto por la ley Orgánica del Poder Judicial que en todos los pueblos que sean cabezas de partido haya un edificio en que puedan celebrarse las audiencias y juicios públicos y colocarse las dependencias judiciales con el decoro, sencillez y dignidad correspondientes á las altas funciones de la Magistratura y á la publicidad de los debates judiciales; como el que existe en esta cabeza de partido no reúne tales condiciones y se halle prevenido por diferentes órdenes Superiores se cumplá con lo preceptuado en dicha ley, teniendo en cuenta que los pueblos que le forman deben contribuir á sufragar los

gastos que sean necesarios, se hace saber á los Ayuntamientos de los mismos á fin de que nombren comisionados que se presenten en esta Sala Consistorial el día 16 del corriente mes de Febrero y hora de las once de su mañana para proceder al examen y discusión del presupuesto de gastos é ingresos y proceder lo antes posible á la ejecución de las obras.

Baltanás 8 de Febrero de 1888.—  
El Alcalde, Eleuterio Divar.

#### **Ayuntamiento constitucional de Verzosilla.**

A fin de proceder la Junta repartidora de este Ayuntamiento á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1888 á 1889, es indispensable que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, según previene el vigente Reglamento, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo bajo concepto alguno serán admitidas.

Verzosilla 1.º de Febrero de 1888.—  
El Alcalde, Blás Berzosa.

#### **Ayuntamiento constitucional de Moslares.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1888 á 89, se hace preciso que las personas que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presenten las relaciones juradas que lo acrediten, pegando en ellas un timbre móvil, en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Moslares 31 de Enero de 1888.—  
El Alcalde, Juan Gútiez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.**

Para que la Junta pericial amillaradora de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1888 á 89, se hace saber: que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues transcurrido este plazo no serán admitidas ni oídas las que se presenten, así como las que carezcan del sello móvil.

Itero Seco 2 de Febrero de 1888.

—El Alcalde, Calixto de la Hoz.—  
El Secretario, Pedro López.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.**

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial pueda proceder con el debido acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1888 á 89, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, acompañadas de los títulos de propiedad que posean y un timbre móvil de diez céntimos, sin cuyos requisitos y pasado el término de quince días no serán admitidas.

Villamuera de la Cueva 1.º de Febrero de 1888.—El Alcalde, Lorenzo Castrillo.

#### **Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.**

Para que la Junta pericial de este distrito proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1888-89, se hace necesario que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, siguientes al del en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones por duplicado de todas las fincas objeto de imposición, fijando en ellas un sello móvil de diez céntimos y acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de bienes, sin cuyos requisitos y pasado referido plazo, serán desechadas las que se presenten.

Nogal de las Huertas 5 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Antonio Merino.—El Secretario, Eugenio Ortega Sierra.

#### **Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.**

Para que la Junta pericial proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1888 á 1889, se hace preciso que las personas que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presenten sus relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Pedraza de Campos 5 de Enero de 1888.—El Alcalde, Secundino Quevedo.

#### **Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.**

Para que la Junta pericial de este distrito proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten relaciones duplicadas, con un timbre móvil de diez céntimos, acompañando documento que justifique haber satisfecho los derechos á la Hacienda, en la Secretaría de Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, previniendo que pasado dicho término no serán admitidas.

Melgar de Yuso 4 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Manuel Manrique.

#### **Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.**

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1888 á 89, se previene que las personas cuya riqueza haya sufrido alteración, presenten sus relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de quince días, desde que aparezca su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cuyas relaciones por duplicadas estarán en papel de oficio ó un sello móvil de diez céntimos, no siendo admitidas las que carezcan de este requisito.

Olmos de Ojeda 5 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Enrique Calvo.—Por su mandado, Juan Pérez, Secretario.

#### **Ayuntamiento constitucional de Tariego.**

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base á la derrama de la contribución para el año económico de 1888 á 1889, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, adhiriendo á ellas un sello móvil de diez céntimos, en el bien entendido que transcurrido este plazo no serán admitidas las que se presenten.

Tariego 28 de Enero de 1888.—El Alcalde, Gregorio Márcos.—El Secretario, Mauro P. y Ayuso.

#### **Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.**

Debiendo procederse por la Junta amillaradora á la formación del

apéndice al amillaramiento para el año económico de 1888 á 89, los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia presentarán sin excusa en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN las oportunas relaciones con los requisitos de ley; prevenidos que de no hacerlo, ni las admitirá la Junta ni oirá sus reclamaciones.

Barruelo de Santullán 31 de Enero de 1888.—El Alcalde, Ramón Alonso.

#### **Ayuntamiento constitucional de San Román de la Cuba.**

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito municipal á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ejercicio económico de 1888 á 1889, se hace necesario que los contribuyentes del mismo que hayan tenido alteración en las distintas clases de riqueza que el mismo abraza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento y dentro precisamente del improrrogable término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones duplicadas de alta y baja de la tenida en las suyas respectivas; pues transcurrido que dicho plazo sea, no se admitirán las que con posterioridad se presenten.

San Román de la Cuba 1.º de Febrero de 1888.—El Alcalde P. A., Juan García.—El Secretario, Gaspar Alvarez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Redondo.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1888 á 1889, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja acompañadas de los títulos de propiedad que posean, un timbre móvil de diez céntimos, sin cuyos requisitos y pasado dicho término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, no serán admitidas.

Redondo 30 de Enero de 1888.—El Alcalde accidental, Juan de la Fuente.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.